

Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO Nº 138

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 119 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior y las actividades reservadas a los poseedores de tales títulos.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR DE LA BIOLOGÍA –CIPEB- ha efectuado una presentación mediante la cual solicitó la inclusión del título de LICENCIADO EN GENÉTICA en la nómina de los títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL mediante Resolución del Comité Ejecutivo N° 750/12 de fecha 26 de marzo de 2012, instruyó a los miembros del Comité Ejecutivo para que promuevan la

Call

1010

1



Consejo de Universidades

incorporación a la nómina de carreras previstas por el art. 43° de la Ley de Educación Superior al título de LICENCIADO EN GENÉTICA.

Que en relación con tal solicitud, la Comisión de Asuntos Académicos de este Cuerpo ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes:

- La presentación efectuada por el CIPEB donde entre otras consideraciones, se manifiesta que el LICENCIADO EN GENÉTICA es un profesional con capacidades para generar y/o aplicar modelos, tanto teóricos como tecnológicos de avanzada en material genético; ejecutando sus actividades en un marco ético que garantice el bien común como base primordial del desarrollo socioeconómico de la Nación.

Que la Comisión luego de haber efectuado un análisis exhaustivo de la cuestión y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión del título de LICENCIADO EN GENÉTICA al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 119 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de LICENCIADO EN GENÉTICA en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicha titulación puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2°.- Registrese, comuniquese y archivese.

()

7



Consejo de Universidades

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en la sede del Consejo Interuniversitario Nacional, el 20 de octubre de 2015.-----

DR. ING. ALDO L. CABALLERO SECRETARIO DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

Allo Suis Collers